



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/51/103
3 de marzo de 1997

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 110 b) del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/51/619/Add.2)]

51/103. Derechos humanos y medidas coercitivas
unilaterales

La Asamblea General,

Recordando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando los principios y disposiciones en la materia contenidos en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados proclamada por la Asamblea General en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, en particular su artículo 32, según el cual ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos,

Tomando nota del informe presentado por el Secretario General¹ en cumplimiento de la resolución 1995/45 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995²,

Reconociendo el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de todos los derechos humanos y reafirmando, a ese respecto, el derecho al desarrollo como parte integrante de todos los derechos humanos,

¹ E/CN.4/1996/45 y Add.1.

² Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1995, Suplemento No. 3 y correcciones (E/1995/23 y Corr. 1 y 2), cap. II, secc. A.

Recordando que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos pidió a los Estados que se abstuvieran de adoptar medidas coercitivas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas que crearan obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados y entrabaran la realización plena de los derechos humanos³,

Teniendo presentes todas las referencias hechas a la cuestión en la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, aprobada en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social el 12 de marzo de 1995⁴, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer el 15 de septiembre de 1995⁵, y la Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos y Programa de Hábitat, aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) el 14 de junio de 1996⁶,

Profundamente preocupada de que, a pesar de las recomendaciones aprobadas sobre esa cuestión por la Asamblea General y las principales conferencias de las Naciones Unidas celebradas recientemente, y en contravención del derecho internacional general y de la Carta de las Naciones Unidas, se siguen adoptando y aplicando medidas coercitivas unilaterales con todos sus efectos extraterritoriales, entre otras cosas, sobre el desarrollo económico y social de determinados países y pueblos y sobre personas sometidas a la jurisdicción de otros Estados,

1. Insta a todos los Estados a que se abstengan de adoptar o aplicar cualesquiera medidas unilaterales no conformes al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, en particular las que tengan carácter coercitivo con todos sus efectos extraterritoriales negativos, que crean obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados, entrabando de ese modo la realización plena de los derechos promulgados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los derechos de las personas y los pueblos al desarrollo;

2. Rechaza el uso de medidas coercitivas unilaterales, con todos sus efectos extraterritoriales como instrumento de presión política o económica contra cualquier país, en particular contra los países en desarrollo, debido a sus efectos negativos sobre el disfrute de todos los derechos humanos de vastos sectores de su población, en particular los niños, las mujeres y los ancianos;

3. Exhorta a los Estados Miembros que hayan tomado medidas de esa índole a cumplir sus obligaciones y responsabilidades en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos en que sean partes revocándolas en el plazo más breve posible;

³ A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III, secc. I, párr. 31.

⁴ A/CONF.166/9, cap. I, resolución 1, anexo I.

⁵ A/CONF.177/20, cap. I, resolución 1, anexos I y II.

⁶ A/CONF.165/14, cap. I, resolución 1, anexos I y II.

⁷ Resolución 217 A (III).

4. Reafirma en ese contexto el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud de la cual determinan libremente su condición política y procuran libremente su desarrollo económico, social y cultural;

5. Insta a la Comisión de Derechos Humanos a que, en su labor relativa al ejercicio del derecho al desarrollo, tenga plenamente en cuenta las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales, inclusive la promulgación de leyes nacionales y su aplicación extraterritorial;

6. Pide al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, en el ejercicio de sus funciones relativas a la promoción, realización y protección del derecho al desarrollo, tenga en cuenta urgentemente la presente resolución en el informe anual que haya de someter a la Asamblea General;

7. Pide a los Estados Miembros que notifiquen al Secretario General las repercusiones y los efectos negativos de esas medidas sobre sus poblaciones en los diversos aspectos a que se hace referencia en la presente resolución;

8. Pide al Secretario General que le informe en su quincuagésimo segundo período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución;

9. Decide examinar esta cuestión con carácter prioritario en su quincuagésimo segundo período de sesiones en relación con el subtema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales".